

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

* Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 66

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Mayo último la Circular núm. 38 fecha 1.º del mismo, en la que se dispone que los Ayuntamientos, Sacramentales ó Archicofradías que tengan á su cargo Cementerios, tienen la obligación de abrir el libro registro que previene la disposición 9.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y de remitirlos á este Gobierno para ser firmadas por mi autoridad, y como hasta la fecha no han dado cumplimiento la mayor parte de dichos Ayuntamientos, Sacramentales ó Archicofradía, encargo nuevamente á los señores Alcaldes que á vuelta de correo precisamente han de remitir los citados libros, haciéndolo

saber á las Sacramentales ó Archicofradía la obligación que tienen de dar cumplimiento á cuanto se tiene prevenido por la soberana disposición.

Santander 1.º de Junio de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que ascienda los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el

título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPITULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento.—*Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.*—*Notificaciones.*—*Hacendados forasteros.*—*Mandamientos de anotación preventiva.*—*Terceros poseedores.*—*Anuncios de cobranza.*—*Expedientes colectivos.*—*Acumulación de débitos.*—*Dietas á los testigos.*—*Resistencia colectiva al pago de la contribución.*—*Auxilio de la fuerza armada.*—*Conducción de*

fondos.—*Sustitución de recibos.*—*Entorpecimientos en la cobranza.*

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviere este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio.

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En vista de una certificación expedida por la Teneduría de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el Registrador de la propiedad de Potos, el importe del impuesto sobre honorarios correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, á que se refiere la precedente certificación, dentro del plazo reglamentario, queda incurso en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad á que asciende el descubierto, á virtud de lo que dispone el apartado 3.º artículo 50 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones, aprobada por Real decreto de 26 de Abril último; en la inteligencia de que si en el término de tres días no acredita el pago en el Tesoro del principal y recargos correspondientes, se dictará providencia de segundo grado, conforme con lo que preceptúa el artículo 66 de la misma Instrucción.—Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese la presente certificación al Recaudador de la Hacienda en la zona de Potos, para su cumplimiento y ejecución de lo acordado.—Santander veinticinco de Mayo de mil novecientos.—El Tesorero de Hacienda, P. S., J. Blanco Villanueva.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo acordado en el artículo 51 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y aprobado por Real decreto de 26 de Abril último.

Santander 25 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. S., J. Blanco Villanueva.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse el aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y yerba alta de ribera para relleno de jergones y cabezales, que se necesita durante un mes, se convocará á un concurso público de

proposiciones particulares, para la adquisición de dichos artículos, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día once de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de su mañana.

Santander 26 de Mayo de 1900.—El Comisario de Guerra, Pablo Gimenez.

Escuela Elemental de Comercio SANTANDER

El día 6 de Junio próximo á las ocho de la mañana ante el Tribunal nombrado, se celebrarán los exámenes de «Ingreso» en la carrera mercantil; y el día 7, á la misma hora, darán principio el de alumnos de enseñanza libre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander 29 de Mayo de 1900.—El Director, J. Fresno de la Calzada.

Escuela Normal de Maestros SANTANDER

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

En sesión celebrada por la Comisión, para tratar sobre las «Conferencias Pedagógicas» que, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento correspondiente, han de tener lugar durante el periodo de vacaciones escolares, sesión que hubo de celebrarse, en 25 del corriente, en la Secretaría de la Escuela Normal de Maestros, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Confirmar el de la sesión de 10 de Abril próximo pasado, respecto á la fecha en que han de tener lugar dichos actos; determinándose que sean los días 28, 29 y 30 del próximo Agosto, á las nueve de la mañana y en los salones de la Normal.

2.º Que, en vista de no haberse solicitado por ningún maestro el tomar parte en el desarrollo ó discusión de alguno de los temas propuestos, se encargasen de los mismos, con arreglo á lo prescripto, los Profesores del Claustro de la Normal y el señor Inspector de primera enseñanza.

3.º Que, con arreglo al anterior acuerdo y teniendo en cuenta los

días señalados, las «Conferencias Pedagógicas» tengan lugar en la siguiente forma:

Día 28 de Agosto.—Tema: «Educación física.—Su importancia en las Escuelas de primera enseñanza y medios más convenientes para ponerla en práctica.»—A cargo del señor Inspector provincial de primera enseñanza.

Día 29.—Tema: «Conveniencia de sustituir la enseñanza mútua por la acción directa del maestro.—Si son convenientes los libros de texto y, en caso negativo, con qué podrían sustituir y por qué han de dar resultados prácticos en la obra de nuestra regeneración los nuevas instituciones de las Escuelas Gradudas.»—A cargo de su autor, el señor Regente de las Escuelas, anejas á la Normal.

Día 30.—Tema: «El arte en las Escuelas, como medio poderoso de cultura nacional.»—A cargo de su autor, el Director de la Escuela Normal.

4.º Comunicar á las autoridades los acuerdos tomados.

Santander 25 de Mayo de 1900.—V.º B.º, el Presidente, Gregorio Pérez Arroyo.—El Secretario, Manuel Santodomingo.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Arredondo

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, ambos días inclusivos, al objeto de reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado ese término.

Arredondo 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, M. Herrán.

En poder de don José Manteca Peral, de esta vecindad, se halla prendada una vaca que hace diez ó doce días, se apareció y vagaba entrando en fincas particulares de este término, la cual es de las señas siguientes:

Como de ocho á nueve años de edad, alzada regular; color de avellana, astas abiertas con las puntas negras, la cola recortada de hace tiempo, haciendo poco que dejó de dar leche.

Lo que se hace público par:

llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo pago de gastos y anuncio, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues en otro caso y obviación de mayores gastos, se venderá en subasta pública que tendrá lugar en esta casa Consistorial el domingo próximo siguiente á la terminación del plazo citado y hora de las nueve de la mañana.

Arredondo 20 de Mayo de 1900.—El Alcalde, M. Herrán.

Ayuntamiento de Potes

El día 3 de Junio próximo y hora de las 5 de la tarde tendrá lugar en el sitio acostumbrado la subasta de los derechos y recargos á venta libre de las especies sugetas al impuesto de consumos desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, divididas en dos grupos, el primero comprende las carnes frescas y el impuesto de 10 céntimos de peseta en kilo de carne que se degüelle en el matadero para la venta, bajo el tipo de 6250 pesetas y el segundo grupo comprende las demás especies de la tarifa aprobadas por la Junta municipal, bajo el tipo de 15500 pesetas y con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría.

La subasta se verificará por pujas á la llana y durará media hora y la garantía necesaria para hacer posturas consiste en el tanto por ciento del tipo mencionado.

Potes 24 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Joaquín Fernández.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

De tres á cuatro de la tarde del día tres de Junio próximo, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate de los derechos de cereales y carnes frescas y saladas de cerda, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. El remate se verificará y adjudicará al mejor postor, por término de año y medio, ó ya sea por el que media desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de 1901.

Hazas de Cesto 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Octavio de Hazas.

Ayuntamiento de Cartes

El día 4 del próximo Junio á las diez de la mañana, se sacará á pública subasta frente á la casa Consistorial de esta villa, un caballo que se halla prendado en el pueblo de Santiago, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y bajo la presidencia del señor Alcalde ó concejal en quien delegue hallándose las señas de dicho caballo publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del mes actual.

Cartes á 23 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, José Terán.

Ayuntamiento de Ruiloba

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Municipio, hasta el día 31 del actual, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, para formar el apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución.

Ruiloba 20 de Mayo de 1900.—El
Alcalde, Juan Manuel Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña.

Hago saber: Que presentadas ante este Juzgado para su aprobación y protocolización consiguiente, las operaciones divisorias del caudal relicto, por don Ramón Ilisastegui Ajo vecino que fué de Hazas de Cesto donde falleció el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se ha dictado providencia mandando poner de manifiesto en la Escribanía del Autorizante por término de ocho días indicadas operaciones, haciéndolo saber á los interesados y ordenando á la vez que en cuanto al heredero ausente cuyo paradero se ignora don Orestes Ilisastegui Cardona, se llame por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de treinta días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma oponiéndose á indicadas operaciones, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho, é interin aquel se presenta que se entiendan las sucesivas diligencias

con el representante del Ministerio Fiscal.

Y para que tenga lugar lo acordado se expide el presente edicto en Santoña á treinta de Mayo de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—
Ante mi, Juan Fernández Campero.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa á la Compañía del Norte contra Luis Perez Sacristan, hijo de Pablo y de Felisa, natural y vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado que es de 17 años, soltero y albañil y el cual le ha sido decretada la prisión.

Dada en Santander á veintidos de Mayo de 1900.—Eladio Gomez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario, se tramitan diligencias promovidas por don José Iglesias Vega, mayor de sesenta años y de esta vecindad, para que declare administrador de los bienes que pueda tener su única hija Sergia Iglesias Tara y se le nombre su representante con personalidad bastante para utilizar cuantas acciones puedan responderla y por cualquier concepto que sean pudiendo en su virtud reclamar los bienes y derechos de citada Sergia Iglesias en juicio y fuera de el y contra cualesquiera que fuesen sus poseedores ó detentadores, obligando a quienes

nes deban rendirlas y ejercitando en fin cuantos actos pudiere realizar en sus propios bienes con las limitaciones legales por hallarse aquella y declarada ya legalmente su ausencia en ignorado paradero y en cumplimiento de la que al efecto dispone la ley, se llama según está acordado por medio del presente á precitada doña Sergia y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes bajo la prevención de que los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos y comparecer en este Juzgado dentro del término de dos meses á contar desde la inserción del presente.

Y para que tenga lugar dicha inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente.

Dado en Santander á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Eladio Gomez Calderón.—Por su mandado, Genaro Perez.

El señor don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la villa de Ramales y su partido, ha acordado por providencia de esta fecha dictada para cumplimentar una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, se cite en forma por medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á Gabriel Ruiz Díaz y José García Navamuel, mayores de edad, fugados de la carcel de Castro Urdiales y cuyo actual paradero se ignora para que el día treinta de los corrientes á las diez de su mañana comparezcan ante la Sección segunda de dicha Audiencia y asistan al juicio oral señalado en causa procedente de este Juzgado, seguida contra ellos y otros por el delito de tentativa de robo, apercibiéndoles que de no comparecer, se procederá á su busca y captura y les pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada se lleve á efecto, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Ramales á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Alejandro Ferrández.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.

Depositaria de fondos municipales

DE

LIENDO

MES DE ENERO DE 1899 Á 1900

CUENTA del mes de Enero del año económico de 1899 á 1900 en ampliación que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1.295 38
Ingresos en el mes de esta cuenta	» »
CARGO.	1.295 38
Data por pagos verificados en igual mes	1.096 »
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	199 38

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	110	50	»	»	110	50
4.º Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	8.086	»	»	»	8.086	»
8.º Resultas.	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit.	2.676	15	»	»	2.676	15
10.º Reintegros.	»	»	»	»	»	»
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población.	»	»	»	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
CARGO.	10.872	65	»	»	10.872	95

INGRESOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3.524	50	12		3.536	50
2.º Policía de Seguridad	211	31	»		211	31
3.º Policía Urbana.	»		»		»	
4.º Instrucción pública	571	08	610	15	1.181	23
5.º Beneficiencia	25		26	89	51	89
6.º Obras públicas	368		270		638	
7.º Corrección pública	»		166	96	166	96
8.º Montes.	192	50	»		192	50
9.º Cargas.	3.992	16	»		3.992	16
10.º Obras de nueva construcción	139	85	»		139	85
11.º Imprevistos	552	87	10		562	87
12.º Resultas	»		»		»	
13.º Devoluciones.	»		»		»	
14.º Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
15.º Idem de ensanche de población.	»		»		»	
16.º Ampliación.	»		»		»	
DATA.	9.577	27	1.096		10.673	27

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 29 de Abril de 1900.

El Depositario,
FAUSTINO PEREZ

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Eu Liendo á 29 de Abril de 1900.

V.º B.º

El Alcalde,
EMILIO ROZAS

El Secretario,

JOSÉ PEREZ DEL COLLADO

El Regidor Interventor,
ARSENIO PIEDRA

CAPITULO II

DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCIÓN

DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbre que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el artículo 87 de su reglamento interior.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quemado de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto; que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se devuelva su im-

porte, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otro de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y timbre estampará gratuitamente; previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directi-

vo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPITULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de proceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *visto bueno* del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior; acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas y solventadas que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo; los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo, y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

(Se continuará)